

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL
contra JOSE ROSALIA PAREJO

RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-152-00

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante auto del 6 de marzo de esta anualidad se dispuso notificar la existencia de este asunto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien embargado, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magd., se advirtió que en la anotación N° 5 figuraba una garantía hipotecaria a su favor.

Notificada esa entidad financiera, por memorial radicado, vía electrónica, el 28 de octubre reciente, el apoderado constituido para el efecto formuló demanda ejecutiva contra el señor JOSE ROSALIA PAREJO, teniendo como base recaudo el pagaré N° 725016600034515 y la garantía hipotecaria constituida por la escritura pública N° 715 del 15 de junio de 2010, los cuales se arrimaron en copia simple y de los cuales expresó el promotor tener en su poder.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, en cuanto al empleo y uso de las tecnologías se observa que no hubo cambio respecto a los títulos valores los cuales deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esta es la certeza de la existencia de la obligación, por lo que se hace necesario que en coordinación con la secretaria de este despacho judicial el apoderado ejecutante presente el título valor original, la carta de instrucciones y la escritura pública respectiva, que permitan dar certeza a esta servidora judicial que el documento en que consta el título valor constituya plena prueba contra el ejecutado y de la garantía que se persigue efectivizar.

Así las cosas, lo adecuado en este caso será declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ROSALIA PAREJO, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

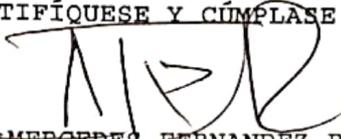
SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concédase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: TÉNGASE al doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALCEDO, quien se identifica con c.c. N° 8.676.765 y T.P. N° 30.565 del C. S. de la J.¹, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consignados en el poder respectivo.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la herramienta de que dispone el juzgado para la notificación por estado de los proveídos que se emiten y la fijación de traslados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

1 Vigente, conforme a la consulta que se efectuó:
file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(22).pdf